



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 116 -2022-GORE-ICA/SGRH

Ica, 18 JUL 2022

VISTO, los escritos de fechas 03 y 20 de junio de 2022, respecto a la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por Emilio Ponce Aparicio contra del servidor Hugo Gustavo Mendoza Pérez, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022, el abogado Emilio Ponce Aparicio, presentó una queja administrativa por defectos de tramitación contra del servidor Hugo Gustavo Mendoza Pérez, quien presuntamente en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en la demora injustificada en la denuncia administrativa presentada con fecha 23 de septiembre de 2021, ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, en relación a ello, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;



Que, en esa línea, la queja administrativa procede contra una actividad contra **una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado** y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, que importen paralización, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites; es decir, es un remedio procedimental, regulado a favor del **administrado**;

Que, en tal sentido, es menester precisar que conforme a lo prescrito en el artículo 61° del TUO de la LPAG, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por administrados, a toda persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo;

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación a los servidores públicos bajo todos los regímenes laborales existentes –*Decretos Legislativos N°s 728,276 y 1057-*, con las exclusiones establecidas

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, para su implementación se cuenta con la Directiva N° 002-2015-Servir/GPGSC, "*Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, Directiva), en el cual se detalló el procedimiento administrativo disciplinario aplicable;

Que, ahora bien, resulta de suma importancia tener presente que la garantía estructural del procedimiento disciplinario tiene como presupuesto un procedimiento lineal, donde concurre la administración y el administrado, entendiéndose a este último a quien ha presuntamente ha incurrido en una infracción administrativa;

Que, siguiendo esa línea análisis, corresponde indicar que el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en relación al denunciante, establece que: "*Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. (...) La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo. **El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario**". (Énfasis nuestro);*



Que, del citado dispositivo legal se desprende que, si bien el denunciante pone en conocimiento a la administración una presunta falta o infracción cometida por un servidor, generando con ello las actuaciones previas de investigación a fin de dictaminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no es considerado sujeto del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el caso *in examine*, la queja administrativa por defectos de tramitación ha sido presentada por el abogado Emilio Ponce Aparicio, quien conforme se ha desarrollado anteriormente, en su condición de denunciante, es un tercero ajeno al procedimiento;

Que, bajo dicha línea de análisis, corresponde indicar que la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad para obrar, lo cual según el jurista Montero Aroca, es definida como "*la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la*



obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor²;

Que, bajo dicha premisa, se colige válidamente que para poder plantear válidamente una pretensión en un proceso, se hace indispensable y necesario tener legitimidad para obrar, es decir se deberá tener la condición de titular de un derecho lesionado dentro de un procedimiento administrativo;

Que, a tenor de todo lo desarrollado anteriormente, teniendo en consideración que el abogado Emilio Ponce Aparicio, en su calidad de denunciante carece de legitimidad para obrar en la presente queja administrativa, esta deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de ello, se exhorta al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, dar celeridad en la atención a la denuncia administrativa presentada con fecha 23 de septiembre de 2021, por el abogado Emilio Ponce Aparicio; a efectos de no dejar transcurrir los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento. Ello, con la finalidad de no dar lugar a la impunidad de las presuntas conductas constitutivas de faltas disciplinarias por parte del/la servidor/a denunciado/a.

Que, en esa línea, este despacho conviene indicar que de generarse dicha prescripción por parte de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se procederá a iniciar las acciones administrativas correspondientes al deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa en cuestión.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional, por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias, así como la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, a través la cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja administrativa por defecto en la tramitación, presentada por Emilio Ponce Aparicio en contra del servidor Hugo Gustavo Mendoza Pérez, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXHORTAR al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dar celeridad en la atención de la denuncia administrativa

² MONTERO AROCA, Juan. "La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú". En: Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 24. p. 14.





presentada por Emilio Ponce Aparicio, en el marco del régimen disciplinario, a efectos de no incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente Resolución es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes, conforme a las formalidades prevista la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnologías de la Información, proceda con la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS



ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE